



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

BOLETA ÚNICA

Modificación de la Ley 19.945, CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL: fiscales, boleta única, campaña preelectoral.

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 52 de la ley 19.945, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52: Atribuciones. Son atribuciones de las Juntas Electorales;

1. Confeccionar y aprobar la boleta única según el diseño proporcionado por la Cámara Nacional Electoral.
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos otorgarles sus diplomas.
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
7. Realizar las además tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
8. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el artículo 56 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 56. - Fiscales de mesa, de local de votación y generales de sección de los partidos políticos. Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales de sección y de local de votación, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general y al fiscal de local de votación, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo 60 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60.- Registro de los candidatos. Pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los/las candidatos/as o en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los/las candidatos/as proclamados/as, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos/as en alguna de las inhabilidades legales. En la misma oportunidad, las agrupaciones políticas acompañarán el símbolo así como la denominación que las identificará durante los comicios. De igual modo la fotografía de los/las candidatos/as.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos/as se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el artículo 61 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 61.- Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los/las candidatos/as, símbolo, denominación y fotos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

En igual plazo se asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada agrupación política en la boleta única, sorteo al que podrán asistir los apoderados respectivos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

Si por sentencia firme se estableciera que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias o la lista no respeta la paridad establecida en el artículo anterior o se rechazaren los símbolos, denominación o fotos, se intimará a la agrupación política a proceder a su reemplazo en 24 horas, respetando en su caso, la representación de la agrupación interna a quien corresponda el lugar a reemplazar en la lista. Vencido el plazo, el juez resolverá. Si no se propusiera reemplazante o el/la mismo/a fuera rechazad/a, el juez correrá el orden de lista de los/las titulares y se completará con el/la primer suplente, trasladándose también el orden de ésta. El partido político podrá registrar otro/a suplente en el último lugar de la lista en el término de 24 horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el/la candidato/a presidencial será reemplazado por el/la candidato/ta a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un/una elector/a que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

La lista oficializada de candidatos/as será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente constituida la misma en su caso.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el título del capítulo IV perteneciente al título III "De los actos preelectorales", el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Régimen de boleta única"

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el artículo 62 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62.- Boleta única. Diseño, costo y características. La Junta Electoral ordenará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la confección de la boleta única para cada categoría de cargos electivos con todas las listas oficializadas. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de la boleta única. Las mismas deberán hacerse de acuerdo con las siguientes pautas y lo previsto en la presente ley:

1. Para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación y para la elección de Senador/ra Nacional, la boleta única debe contener los nombres de los/las candidatos/as titulares y sus respectivas fotos así como de los suplentes.
2. Para la elección de Diputados/as Nacionales y del MERCOSUR, la Junta Electoral debe establecer con cada elección qué número de candidatos/as titulares y suplentes deben figurar en la boleta única. Siempre deberá figurar la fotografía del/la primer/ra candidato/ta. En todos los casos, las listas completas de candidatos/as con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as oficializados correspondientes a las agrupaciones políticas participantes del comicio.
3. Los espacios en cada boleta única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos/as oficializados/as, de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifiquen.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

4. Las letras que se impriman para la identificación de las agrupaciones políticas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
5. En cada boleta única al lado derecho del número de orden asignado, se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por la agrupación política.
6. A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por la agrupación política se ubicarán los nombres de los/las candidatos/as y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.
7. La impresión se realizará en idioma español, en forma legible, papel no transparente y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, la boleta única de cada categoría debe ser de papel de diferentes colores.
8. La boleta única debe estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual debe ser desprendida; tanto en este talón como en la boleta única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna y la elección a la que corresponde.
9. En cada boleta única se debe prever un casillero propio para la opción de voto en blanco.
10. En forma impresa llevará la firma legalizada del presidente de la Junta Electoral.
11. Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la boleta única que correspondiere al elector.
12. Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada boleta única en material transparente y alfabeto braille, que llevarán una ránula en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.
13. No ser menor que las dimensiones 21.59 cm. de ancho y 35.56 cm. de alto propias del tamaño del papel oficio.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 7.- Incorpórase como artículo 62 bis de la ley 19.945 el siguiente texto:

Artículo 62 bis.- Número de boletas únicas. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio de las autoridades de mesa y las eventuales roturas. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boleta única, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de boleta única, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados. No se mandarían a imprimir más de un total de boletas únicas suplementarias equivalente al 5% del total de los inscriptos en el padrón electoral del distrito, quedando los talonarios en poder exclusivamente de la Junta Electoral a fin de distribuirlos en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 8.- Modifíquese el artículo 64 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 64: Aprobación de la boleta única. Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán el modelo de boleta única si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley. (2º párrafo eliminado)

ARTÍCULO 9.- Modifíquese el artículo 64 bis de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64 bis.- Campaña electoral. Campaña fuera de término. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes, proyectos y debates, a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Los/las ciudadanos/as que desarrollen actividades de campaña electoral para promocionar sus precandidaturas a futuros cargos electivos por sí, por sus partidos o por terceros, fuera del tiempo establecido en el presente artículo, serán personalmente responsables de la violación y pasibles de las sanciones establecidas en la Ley 26.215 de financiamiento de campañas electorales. Así mismo, el juez deberá ordenar el cese de los actos de campaña fuera de término y estimar el monto imputado a los gastos realizados por tal concepto, que se tendrá como gastado a cuenta de los fondos de campaña que le corresponderán al partido que postule al precandidato para los comicios siguientes.

El juez electoral podrá convocar a una audiencia a los partidos políticos reconocidos en el distrito, a fin de establecer acuerdos para la implementación de buenas prácticas electorales, sustentadas en los principios de igualdad, transparencia y buena fe.

ARTÍCULO 10 .- Modifíquese el artículo 65 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 65: Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 11.- Modifíquese el artículo 66 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 66.- Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.
3. Afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados, rubricados y sellados por la Junta electoral, los cuales deben estar exhibidos en el lugar del comicio y dentro de los cuartos oscuros.
4. Los talonarios de boletas únicas serán suministradas por la Junta Electoral en tiempo y forma a cada mesa electoral.
5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.
6. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
7. Un ejemplar de esta ley.
8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 12: Modifícase el artículo 82 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 82. Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
3. Habilitar un recinto en el cual habrá una mesa en donde los electores realizarán su opción electoral en absoluto secreto. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la Junta Electoral podrá habilitar hasta 3 boxes individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección. Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el Ministerio del Interior proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

4. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, el afiche mencionado en el inciso 3º del artículo 66 con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos que



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

integran cada boleta única del correspondiente distrito electoral, asegurándose que no exista alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la junta electoral.

5. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

6. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

7. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

8. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 13: Modifíquese el artículo 92 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 92: Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces. La fianza pecuniaria será de ciento cincuenta pesos (\$150) de la que el presidente dará recibo, quedando el importe en su poder.

La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez electoral cuando sea citado por éste.

La boleta única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido.”



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el artículo 93 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 93.- Entrega de boleta única al elector. Si la identidad no es impugnada, el presidente de la mesa debe entregar al elector una boleta única por cada categoría de cargos electivos y un bolígrafo con tinta indeleble. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto deben mostrarse los pliegues a los fines de doblarla. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar al cuarto oscuro para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 15.- Modifíquese el artículo 94 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 94.- Emisión y recepción de sufragios. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente de mesa y los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

La boleta entregada, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Derógase el art.98 de la ley 19.945.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 17.- Modifíquese el artículo 100 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 100.- Clausura del acto. El acto electoral finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

Una vez clausurado el comicio, se deben contar las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o se escribirá la leyenda "Sobrante" con la firma de cualquiera de las autoridades de mesa.

Las Boletas únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas únicas complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 18.- Modifíquese el artículo 101 de la ley 19.945 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 101.- Escrutinio. El presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además los talones pertenecientes



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

a las boletas únicas complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las boletas únicas, y si correspondiere, el de boletas únicas complementarias que no se utilizaron.

b) examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la Junta Electoral.

c) verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.

d) leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las boletas únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

e) los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la boleta única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.

f) si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la boleta única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

g) si el número de boletas únicas fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como artículo 101 bis de la ley 19.945 el siguiente texto:

Artículo 101 bis.- Votos.

1.- Votos válidos: Son considerados votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada boleta única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

2.- Votos nulos. Son considerados votos nulos:

a) aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta única;

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en boletas únicas no entregadas por las autoridades de mesa o las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en boletas únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y,

g) aquellos en el que el elector no ha marcado una opción electoral en la boleta única.

3.- Votos en blanco. Son considerados votos en blanco sólo aquellos que se manifiesten expresamente por dicha opción en cada boleta única.

ARTÍCULO 20.- Modifíquese el artículo 103 de la ley 19.945, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 103: Guarda de boletas únicas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, conjuntamente con los sobres especiales provistos por la Junta Electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, un acta de escrutinio, un certificado de escrutinio y una copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores con las actas 'de apertura' y 'de cierre' firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

ARTÍCULO 21.- Modifíquese el artículo 28 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 28: Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente ley, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- Deróguese el artículo 35 de la ley 26.215 (texto según ley 26.571).

ARTÍCULO 23.- Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.215, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 41: Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTÍCULO 24.- Deróguese el inciso h) del artículo 58 bis de la ley 26.215 (texto según ley 26.571).



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 25.- Deróguese el artículo 25 de la ley 26.571.

ARTÍCULO 26.- Modifíquese el título del capítulo V perteneciente al título II "Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias" de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Boleta Única"

ARTÍCULO 27.- Modifíquese el artículo 38 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 38: Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 28.- Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.571, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 40: En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 29.- A fin de publicitar el nuevo sistema de boleta única, se dispondrá de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas.

ARTÍCULO 30.- Una vez promulgada la presente ley, se dispondrá una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de boleta única. La campaña deberá ser consensuada por todos los partidos, alianzas o agrupaciones políticas intervinientes en la elección.

ARTÍCULO 31.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 90 días.

ARTÍCULO 33.- De forma.

FIRMA: DIPUTADO ENRIQUE ESTEVEZ

ACOMPaña: DIPUTADA MONICA FEIN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley que hoy presentamos tiene como antecedente al expediente N° 6372-D-2020, de mi autoría, que perdió estado parlamentario sin haber tenido tratamiento por parte de esta Honorable Cámara. Y es la reproducción actualizada del proyecto que presentara el Diputado Socialista Hermes Binner en 2016.

Dicho proyecto tiene como objetivo central revisar las normas del Código Electoral Nacional, Ley 19.945, a fin de incorporar nuevas prácticas tendientes a implementar comicios más democráticos, transparentes y ordenados. Sustancialmente, estas propuestas se refieren a los siguientes aspectos:

1. Fiscales y delegados electorales.

Las propuestas tienden a facilitar la participación de fiscales de los partidos políticos, posibilitando la designación de fiscales generales para actuar en los locales de votación, coadyuvando con las tareas de los fiscales de mesa que en muchas oportunidades los partidos tienen dificultades para designar, especialmente en distritos de gran magnitud.

Asimismo, se prevé la posibilidad de nombrar delegados de la Junta Electoral en cada local de votación, que consideramos puede ser de gran apoyo para el buen desarrollo de los comicios, especialmente en sedes que por su tamaño o su ubicación requieren mayor atención para prevenir y resolver conflictos electorales.

2. Boleta única.

Otra de las propuestas tiene relación con la implementación de la boleta electoral única papel por categoría, propuesta que el bloque socialista viene sosteniendo desde hace años y que indudablemente contribuirá a un mejor desarrollo electoral, más transparente y eficaz.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El sistema de boleta única se utilizó por primera vez en Australia en 1856 y actualmente es utilizado por más de 90 democracias en el mundo. En América Latina, todas las democracias, excepto Argentina y Uruguay, adoptaron este sistema de boleta. Así observamos que en Bolivia está vigente una "papeleta única de sufragio" (art. 125, Código Electoral), Brasil (art. 103, ley Nº 4.737); Colombia donde se utiliza "una sola papeleta" para la elección de candidatos a las "corporaciones públicas" (art. 123, Código Electoral, decreto Nº 2.241/86), y desde la ley 85 de 1916 se aplica el sistema de papeletas para votar; Costa Rica (art. 27, Código Electoral, ley Nº 1.536); Ecuador (art. 59, ley electoral Nº 59); El Salvador (art. 238, Código Electoral, decreto Nº 417); Guatemala (art. 218, ley electoral y de partidos políticos, decreto-ley Nº 1-85); Honduras (arts. 121 y ss, ley electoral y de las Organizaciones Políticas, decreto Nº 44/04); México (arts. 252 y ss, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); y Nicaragua (arts. 131 y ss., leyes Nº 43 y 56 de 1988). En Chile la emisión del sufragio se hace mediante "cédulas electorales" (art. 22, ley Orgánica Constitucional Nº 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios); en Perú se las llama "cédulas de sufragio" (art. 159, Ley Orgánica de Elecciones, ley Nº 26.859). En Panamá se utiliza una "boleta única de votación" (art. 247, Código Electoral); mientras que en Paraguay se denominan "boletines únicos" (art. 170, Código Electoral, ley Nº 834).

En Argentina contamos con experiencias exitosas de implementación del sistema de boleta única papel en las elecciones provinciales de Santa Fe, Córdoba y San Luis. Estas provincias cuentan con modalidades diferentes ya que en Santa Fe se utiliza una boleta por cada categoría de cargos a elegir mientras que en Córdoba existe una sola boleta para todos los cargos.

El sistema de boleta única por categoría reemplaza a las tradicionales boletas partidarias. Con la boleta única ya no habrá cantidades de boletas en el cuarto oscuro sino una única boleta por cada categoría de cargos a elegir, que será entregada por el presidente de mesa al votante para que éste marque cuál es la opción elegida. El cambio es importante



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

porque con la boleta única se evitan el robo y el ocultamiento de las boletas de los adversarios políticos y se termina el reparto de boletas en forma clientelar.

El sistema de la boleta única implica que las boletas están disponibles exclusivamente en los lugares de votación y no pueden ser legalmente extraídas de allí. De este modo, se asegura a los votantes y a los candidatos que todas las opciones electorales estarán presentes a la hora de votar. En el sistema de boleta única por categoría, todas las listas que compiten para un mismo cargo son presentadas al elector en una sola boleta que es diseñada, impresa y distribuida por el Estado.

La boleta única asegura una oferta electoral completa y por lo tanto garantiza el derecho a elegir y a ser elegido; ataca las prácticas clientelares; elimina la posibilidad de intercambiar favores por votos y la posibilidad de distribuir boletas falsas, práctica que ha sido denunciada en los últimos años. Asimismo, la boleta única pone fin al negocio de la impresión de boletas, dado que es el Estado quien se ocupa de la impresión. Garantiza también equidad entre los competidores, porque asegura que todas las candidaturas estarán disponibles para los votantes y que todos los partidos tendrán un espacio y visibilidad equivalentes. Este sistema pone fin a las listas espejos, colectoras y a la lucha entre fiscales para colocar la boleta partidaria. Todas las opciones ocupan el mismo espacio y son presentadas con letras de igual tamaño. El orden en que se presentan resulta de un sorteo realizado por la Junta Electoral.

A su vez, la boleta única permite fortalecer a los partidos políticos con verdadera vocación representativa. Al establecer un mecanismo que anula las actuales desventajas con las que los partidos se presentan a las elecciones, se eliminan los incentivos para crear partidos políticos dedicados a proveer servicios (por ejemplo, fiscales o facilidades para el financiamiento privado).

Asimismo, contribuye a fortalecer los liderazgos partidarios y, por lo tanto, la organización en cuanto tal. Cuando la boleta única fue introducida en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, una de las principales razones por las que los partidos acordaron su adopción fue porque les resultaba cada vez más difícil hacer frente a la actividad impredecible



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

que se desarrollaba en el nivel territorial. Esta situación se debía en buena medida a que el sistema de boletas partidarias permitía a los dirigentes locales recurrir a estrategias electorales que afectaban las decisiones tomadas por la organización central del partido. Así, con el robo y la falsificación de boletas o la conformación de listas espejo los dirigentes locales minaban las posibilidades de determinados candidatos.

Concentrando en el Estado la obligación de distribuir las boletas, los dirigentes partidarios lograron obtener mayor control de los procesos electorales. Por otra parte, la boleta única también es un instrumento útil para desincentivar la repetición de ciertas prácticas que, si bien no son un problema recurrente en los procesos electorales en la Argentina, ocasionalmente se presentan con cierta intensidad.

3. Actividades de campaña fuera de los tiempos y los controles legales.

Otra modificación de trascendencia, se refiere a las actividades electorales que se llevan a cabo en el marco preelectoral, que son utilizadas como una modalidad de instalación del candidato, cada vez con mayor sistematización y envergadura.

No se trata de difundir una actividad o convocatoria puntual sino de promocionar candidaturas para comicios aún no convocados, con el obvio fin de ir captando la voluntad de los electores. La promoción electoral tiene que ver con el derecho a elegir y ser elegidos y con la esencia misma de un sistema democrático donde la renovación periódica de autoridades constituye uno de sus pilares básicos; por ello tiene una estricta regulación legal que pone límites precisos al accionar de los partidos y de los candidatos, aún cuando se trate de futuros candidatos.

La regulación legal dictada para operativizar estos derechos y garantías es de orden público y su interpretación y aplicación siempre tiene que tener en miras los principios constitucionales, basados en la igualdad y transparencia, lo que implica rendición de cuentas de los fondos que se utilizan ya sean públicos o privados.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Estos criterios informan la ley de Partidos Políticos 23298, la ley de Financiamiento de Partidos Políticos 26.215, la ley denominada “Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral” 26.571, así como del Código Nacional Electoral Ley 19.945, normas básicas del andamiaje electoral. Esta última norma, dispone en su art. 64 un límite temporal:

“La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente Artículo”.

El art. 64 ter del Código Electoral Nacional también dispone:

“Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.”

“La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil o fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previstos a la fecha fijada por el comicio.”

Esta norma in fine dispone:

“El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley”

Por su parte, la ley 26.571 mencionada, dispone en el art.31 dedicado a la campaña electoral de las elecciones primarias, el plazo de su duración, estableciendo su inicio 30 días antes de la fecha prevista para la realización del comicio.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Todos estos límites temporales son desconocidos por el lanzamiento anticipado de campañas personales. Pero la violación no es sólo relativa a las normas temporales, sino que involucran a toda la normativa relativa al monto de los fondos que un partido político puede anualmente disponer para su desenvolvimiento ordinario y de campaña, así como la relativa a la prohibición de recibir aportes por parte de determinadas personas físicas y jurídicas. Por este mecanismo se está provocando la elusión de todo control, toda vez que el propio pre candidato puede, obteniendo fondos fuera del partido, sostener su campaña sin ajustarse a la regulación propia de la campaña electoral legal y no rendir cuentas ni de los montos ni del origen de los fondos destinados a sufragar sus gastos electorales con más de un año de anticipación.

El accionar electoral de los partidos y de sus dirigentes para postularse como candidatos a cargos públicos electivos y promocionarse con fines electorales, debe seguir las reglas de orden público que la legislación establece para el desarrollo de las campañas, justamente teniendo en miras los valores constitucionales y los principios democráticos de transparencia, igualdad y equidad electoral.

La reforma política del año 2009 a través de las modificaciones introducidas por la ley 26571 prohibió los aportes de las empresas a las campañas y la contratación privada de espacios de publicidad en los medios de comunicación audiovisual para la transmisión de publicidad electoral, con el fin de aportar mayor transparencia y equidad electoral en lo que se refiere al financiamiento de las campañas electorales, lo que posibilita dado su carácter público, que todos los partidos puedan acceder en forma más igualitaria a los medios de difusión para promocionar sus mensajes y candidatos, contribuyendo a superar las desigualdades producto de las asimetrías electorales y económicas.

Este extremo se rompe cuando la campaña se realiza violando los requisitos temporales, los límites cuantitativos y los mecanismos de control que caracterizan las actividades de campaña electoral como hoy están aconteciendo.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Los mecanismos evasivos utilizados para hacer campaña por fuera y en contra de las normas electorales de orden público además de contrariar la letra, contrarían los fines que inspiraron su dictado porque aportan oscuridad en lugar de transparencia y por ende, perjudican al proceso electoral.

Las prácticas descriptas generan incentivos para la canalización de aportes de personas jurídicas que están vedados; al carecer de control y de rendición de cuentas por las vías electorales previstas para las campañas, los montos podrían superar los límites máximos permitidos para los partidos y para las campañas, alentando la corrupción y generando dependencia política para el candidato y la fuerza política involucrada.

Estas campañas de promoción con fines indiscutiblemente electorales lesionan además el principio de igualdad entre los partidos políticos reconocidos, toda vez que coloca en absoluta desventaja electoral a las agrupaciones que por razones éticas respetan las leyes electorales y se abstienen de hacer campaña fuera de término y de todo control, así como también se abstienen por razones económicas ya que no disponen –ni desean conseguir por la innegable dependencia financiera que ello supone- fondos privados que provean los ingentes recursos económicos indispensables para sostener campañas en vía pública para difusión y promoción electoral de tamaño envergadura y con un año de anticipación.

Consideramos esencial asegurar la plena vigencia de los principios que regulan los procesos de campaña electoral y ejercer el contralor judicial que efectivamente constate que los actores políticos respeten las reglas de equidad y transparencia en la competencia electoral en procesos democráticos de renovación de autoridades.

La república democrática como sistema de gobierno, como cultura y como ámbito ordenador de la convivencia social, es compleja, siempre perfectible y por cierto es mucho más que sus procesos electorales. Pero resulta claro que es imprescindible trabajar para el perfeccionamiento de ellos, pues tienen que ver con el más básico de los derechos



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

democráticos: el de cada ciudadano a elegir libremente y a que su voto sea respetado, sobre el que se asienta la soberanía del pueblo.

Esta iniciativa es un modesto aporte en esa dirección.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares con el objetivo de aprobar el presente proyecto de ley.

FIRMA: DIPUTADO ENRIQUE ESTEVEZ

ACOMPaña: DIPUTADA MONICA FEIN